

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

Arauca (A), 01 de febrero de 2023

**Naturaleza** : Ejecutivo  
**Radicado** : 81-001-33-33-001-2013-00056-00  
**Ejecutante** : Fondo de Capital Privado Cattleya –  
Compartimento 1 y Fideicomiso Inversiones  
Aritmética Sentencias.  
**Ejecutada** : Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Providencia:** : Auto resuelve solicitud de mandamiento de  
ejecutivo  
**Consecutivo** : 164

**Antecedentes**

Corresponde en esta instancia procesal al Despacho resolver sobre la solicitud de acceder o no a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, constituido mediante documento privado celebrado el 20 de mayo de 2019 y del Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, constituido mediante contrato de Fiducia Mercantil celebrado el día 19 de julio de 2018, de los cuales es administradora la Sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, de la siguiente manera:

<b>Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1</b>	
Capital	\$319.442.268
Intereses	\$453.111.947
Total	\$ 772.554.215

<b>Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias</b>	
Capital	\$ 64.435.000
Intereses	\$ 91.397.636
Total	\$ 155.832.636

## Consideraciones

### Capacidad para ser parte

De conformidad con el artículo 53 de la ley 1564 de 2012, los patrimonios autónomos pueden ser parte en procesos judiciales:

*“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley.”*

No obstante, dicho estatuto procesal dispone que estos deben comparecer al proceso a través del representante legal o apoderado de la sociedad fiduciaria, como su vocera:

*“Artículo 54. Comparecencia al proceso. (...) Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.”*

En el presente caso, se observa que el Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, acude a través del apoderado del representante legal de la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., sociedad que es vocera, tanto del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, como del Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias <sup>1</sup>. Por lo tanto, cumplen con este requisito.

Igualmente, en cuanto a la vigencia de los patrimonios autónomos aquí ejecutantes, esta fue acreditada de la siguiente manera:

(i) Para el caso del Fondo de Capital Privado Cattleya, se aportó la certificación de administración, constitución, vigencia y cumplimiento de obligaciones suscrita la Fiduciaria Corficolombiana S.A de fecha 23 de julio de 2019. (Archivo 07, expediente digital). Igualmente, se allegó el Registro Único Tributario correspondiente a este patrimonio autónomo, en el cual se puede verificar que su vigencia va desde el 20 de mayo de 2019, hasta el 20 de mayo del 2069. (Archivo 06, expediente digital)

(ii) Respecto al Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, se aporta certificado de constitución del mismo, suscrito por la Fiduciaria

---

<sup>1</sup> Según poder suscrito por el señor Juan Diego Durán Hernández (archivos 03 y 04, expediente digital), quien de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera ejerce la representación legal de la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A desde el 30 de abril de 2019 (archivos 05, expediente digital).

Corficolombiana S.A de fecha 30 de octubre de 2020, en el cual se indica que su número de Identificación Tributaria corresponde a 800.256.769-6. (Archivo 09, expediente digital)

Cabe mencionar que, aunque el Registro Único Tributario allegado al respecto en principio corresponde a Patrimonios Autónomos Fiduciaria Corficolombiana S.A., el NIT allí indicado coincide con el del Fideicomiso aquí ejecutante, cuestión que permite al despacho inferir que se trata del mismo patrimonio autónomo y por tanto su vigencia va desde el 04 de septiembre de 1991 hasta el 04 de septiembre de 2090 (Archivo 09, expediente digital).

### **Caso concreto**

En el presente caso se pretende la ejecución de una providencia judicial emitida por este juzgado en el marco del proceso de reparación directa 81-001-33-33-001-2013-00056-00, como lo fue la sentencia del 27 de marzo de 2015, la cual quedó ejecutoriada el 14 de julio de 2015.

A partir de la entrada en vigencia del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, subrogado por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, las demandas deben ser presentadas como mensaje de datos, junto con todos sus anexos y no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el respectivo traslado. De manera que, en la actualidad no es posible la radicación de documentos físicos, y como quiera que, al tratarse de providencias judiciales emitidas antes de la pandemia las que se pretenden ejecutar, es claro que estarían en medio físico, no electrónico.

Así las cosas, para el despacho son suficientes los documentos adjuntados con la demanda, sin necesidad de requerirlas en original o en otro formato. Sin perjuicio que, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, la ejecutada con posterioridad pueda realizar algún cuestionamiento frente a la veracidad e integridad de los documentos aportados como títulos base de recaudo.

En el caso *sub examine* se vislumbran algunos defectos formales que deberán ser subsanados por la parte actora, a saber:

(i) En primer lugar, no se avizora dentro del plenario ningún poder otorgado por los beneficiarios de la sentencia del 27 de marzo de 2015 al abogado Luis Andelfo Vega Sanguino para que este dispusiera de sus derechos económicos derivados de la misma, o en su defecto, que directamente cada uno de ellos hubiese cedido sus derechos económicos a Avance Sentencias País S.A.S., de forma que se pudiera justificar la posterior cesión realizada por esta al Fondo

de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 y el Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, respectivamente.

Los negocios jurídicos que se relacionan dentro del título base del recaudo son:

- El contrato de cesión a título de descuento de créditos de los derechos de Víctor Bohórquez, Karen Bohórquez Salazar, Libardo Bohórquez Rincón y Rubiela Salazar Cañas a la sociedad Avance Sentencias País S.A.S del 03 de julio de 2019, y el contrato de cesión de derechos económicos que esta última suscribió el 09 de julio de 2019 con el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1.

- El contrato de cesión a título de descuento de créditos de los derechos de Víctor Bohórquez, como único heredero de la señora María Magdalena Bohórquez a la sociedad Avance Sentencias País S.A.S de fecha 15 de octubre de 2019, y el contrato de cesión de derechos económicos que esta última suscribió el 18 de octubre de 2019 con el Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias.

A pesar de que en los anteriores documentos se menciona que los acreedores de la providencia judicial confirieron poder al abogado Luis Andelfo Vega Sanguino, lo cierto es que dichos poderes no fueron aportados con la demanda, de forma que para este despacho no es claro que los demandantes del proceso ordinario lo hayan facultado expresamente para que en nombre y representación de ellos dispusiera de esas acreencias o suscribiera el contrato de cesión de derechos económicos con Avance Sentencias País S.A.S, para que esta pudiera a su vez disponer de los mismos derechos a favor de los aquí ejecutantes.

Se aclara, que, si bien se allegaron los poderes conferidos al profesional del derecho Luis Andelfo Vega, para adelantar el proceso ordinario, estos están limitados a adelantar, gestionar y llevar hasta su terminación la acción de reparación directa, mas no a la suscripción de ningún contrato de cesión de derechos económicos o disponer de estos.

Debe tenerse en cuenta que la cesión de créditos o derechos económicos contenidos en una sentencia judicial a favor de personas determinadas es una facultad que solo se encuentra en cabeza de sus titulares, no de su apoderado. A menos que ellos le hayan otorgado facultad a este para disponer de los mismos. Facultad que en todo caso debe ser expresa, porque no se entiende como implícita, según lo preceptuado en el artículo 77 del CGP.

(ii) La ejecutante aportó de forma incompleta el contrato de cesión de derechos económicos suscrita el día 03 de julio de 2019 entre Avance Sentencias País

S.A.S. y el Fondo de Capital Privado Cattleya- Compartimento 1, en tanto no obra como parte del mismo la página 2, cuestión que impide a esta judicatura verificar los conceptos y valores de lo cedido.

Evidenciados los anteriores defectos, y como quiera que no se trata de incumplimiento de requisitos sustanciales del título ejecutivo, el despacho le otorgará a la parte accionante el término de diez (10) días para que allegue los subsane de la forma en que quedará en la parte resolutive.

De no allegarse dicha información, el mandamiento ejecutivo será negado.

En suma, de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**Primero: Inadmítase** la demanda interpuesta por el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 y el Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

**Segundo: Ordénese** a la parte actora a que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita al correo del juzgado [j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co):

- Remita poder otorgado al abogado Luis Andelfo Vega, en el que cada uno de los beneficiarios de la Sentencia del 27 de marzo de 2015 emitida dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 81-001-33-33-002-2013-00056-00, incluido el señor Víctor Bohórquez como único heredero de la señora María Magdalena Bohórquez, lo hayan facultado expresamente para enajenar los derechos económicos contenidos en ellas o en su defecto, los contratos de cesión de los derechos económicos derivados de la sentencia aludida, suscritos directamente por los titulares de los derechos económicos con Avance Sentencias País S.A.S.

-Contrato de cesión de derechos económicos suscrita el día 03 de julio de 2019 entre Avance Sentencias País S.A.S. y el Fondo de Capital Privado Cattleya- Compartimento 1, incluyendo la página 2 del mismo.

De no cumplir con esta carga, se negará el mandamiento ejecutivo.

**Tercero: Reconocer** personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante, compuesta por el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 y el Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, al

abogado Javier Sánchez Giraldo, con Tarjeta Profesional No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente digitalizado (Archivos 02 y 03, expediente digital).

**Cuarto:** Por secretaría, **realícense** las anotaciones pertinentes en el Sistema Informático SAMAI, una vez se encuentre plenamente habilitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos', with a large, stylized flourish extending to the right.

**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
**Juez**